

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 20
O R D I N A R I A
LUNES 26 DE FEBRERO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y nueve minutos del lunes veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números dieciocho y diecinueve ordinarias, celebradas el martes veinte y el jueves veintidós de febrero del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro:

I. 163/2022

Acción de inconstitucionalidad 163/2022, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, demandando la invalidez de diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, reformados y adicionados mediante el DECRETO 0420, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 46, fracción VII, y 52, fracción II, inciso b), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, reformados mediante el DECRETO 0420, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil veintidós. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 3, fracción III bis, 4, fracción XVI bis, 13, fracción VII, 46, fracción VIII, 52, fracción II, inciso c) bis y 59, párrafo segundo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el DECRETO 0420, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil veintidós.*

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado IV, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 46, fracción VII, y 52, fracción II, inciso b), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; en razón de que, respecto del primer precepto, la demanda es extemporánea porque el decreto combatido únicamente agregó una redacción prácticamente idéntica a la que ya tenía cuando se expidió esa ley en dos mil diecinueve, cambiando la palabra “tendiente” por “tendente”, con igual significado gramatical, y se agregó la conjunción “y” porque se adicionó una fracción VIII, por lo que no hay un cambio de sentido normativo y, respecto del segundo precepto, también resulta extemporánea la demanda porque, si bien presentó algunas modificaciones en su redacción, resultan

intrascendentes, pues se sustituyó la palabra “adulto” por “personas adultas” y “menores” por “menores de edad”, lo cual tampoco implica un cambio en su sentido normativo, conforme con el criterio de la mayoría de este Tribunal Pleno.

Anunció que, personalmente, votará en contra por no compartir el criterio mayoritario, pero el proyecto se construyó de acuerdo a éste.

El señor Ministro Aguilar Morales discordó del proyecto porque, si bien compartió que las normas no presentan un cambio en su sentido normativo, el decreto impugnado constituye un sistema en su conjunto y, por tal motivo, su análisis debe realizarse de forma integral, no de forma aislada o parcial, por lo que no debería sobreseerse respecto de los artículos propuestos, sino analizarlos en el estudio de fondo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió el criterio del cambio de sentido normativo, por lo que votará en contra del sobreseimiento propuesto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer, de oficio, en cuanto a los artículos 46, fracción VII, y 52, fracción II, inciso b), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de

las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Esquivel Mossa, los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo, así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado V, relativo a la precisión de las normas reclamadas. El proyecto propone analizar los artículos 3, fracción III bis, 4, fracción XVI bis, 13, fracción VII, 46, fracción VIII, 52, fracción II, inciso c) bis y 59, párrafo segundo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto parcialmente a favor porque deberían incluirse los artículos 46, fracción VII, y 52, fracción II, inciso b).

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra porque estas disposiciones podrían ser discriminatorias, al enfatizar que se trata de las posibles víctimas a las mujeres, dejando desprotegidos a los menores que tengan como cuidador o responsable de ellos a un hombre u otro familiar, es decir, quedan parcialmente beneficiadas algunas personas, por lo que estará por su invalidez y por obligar al Congreso local a legislar para corregir estas omisiones y que se tomen en cuenta todos los supuestos o casos posibles de ataque.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que se está abordando el apartado de precisión de las normas reclamadas, en la inteligencia de que el voto en contra del señor Ministro Aguilar Morales guarda una relación con el apartado en el que se propuso el sobreseimiento.

El señor Ministro Aguilar Morales expresó su anuencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la precisión de las normas reclamadas, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa vencida por la mayoría, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo vencido por la mayoría, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 3, fracción III bis, 4, fracción XVI bis, 13, fracción VII, 46, fracción VIII, 52, fracción II, inciso c) bis y 59, párrafo segundo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; en razón de que, luego de desarrollar la doctrina de este Tribunal Pleno en cuanto al principio de igualdad y no discriminación, se determina que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva a la

dignidad humana, por lo que, tomando en cuenta la interpretación evolutiva y progresiva del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y los instrumentos internacionales creados para atender estas necesidades (la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer [Convención Belém do Pará]), que contemplan la violencia física, sexual y psicológica, así como el marco jurídico nacional, a saber, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo objeto es establecer la coordinación entre los diversos órdenes de gobierno para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencia con una real perspectiva de género, así como el caso concreto, en el que la legislatura local incluyó una modalidad de violencia contra las mujeres, conocida como “violencia vicaria”, acuñada en dos mil doce por Sonia Vaccaro, psicóloga clínica y perita judicial argentina experta en victimología y violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos, definiéndola como las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la mujer con el objetivo de causarle daño, realizadas por una persona agresora que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho, efectivamente.

Añadió que en el proyecto se toma en cuenta que en la legislación impugnada se realizó un tratamiento diferenciado al instrumentalizar en favor de la mujer una serie de mecanismos de protección, a partir de lo cual se realiza un test de escrutinio estricto tomando en cuenta el escenario actual en el país (diversos datos del INEGI) y se concluye, en la primera grada del referido test, que las normas impugnadas persiguen una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, que es erradicar y condenar todas las formas de violencia contra la mujer, y crear un régimen específico de protección para las mujeres, sus hijas e hijos víctimas de violencia vicaria; en la segunda grada, que la definición de violencia vicaria resulta idónea, ya que, al disponer modelos de atención, prevención y sanción, como atención y tratamiento psicológico especializados, se encuentran estrechamente vinculadas con la finalidad y, de la tercera grada, las normas contienen un tratamiento proporcional para alcanzar la finalidad perseguida.

Agregó que en la segunda parte de este apartado se concluye que, contrario a lo argumentado por la accionante, cuando las disposiciones normativas impugnadas identifican a la violencia vicaria como las acciones ejercidas sobre las hijas e hijos de la madre con el objeto de causarles daño, no resulta contraria al interés superior de la infancia, pues la vinculación de hijos, hijas y su madre en las medidas cuestionadas encuentra su fin en el referido derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

Modificó el proyecto para agregar la conclusión de que el reconocimiento de validez propuesto no implica dejar en desprotección a las hijas e hijos de los padres, pues la violencia que se pudiera ejercer en su contra podrá ser denunciada a través del tipo penal de violencia familiar, contemplado en el artículo 205 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el sentido del proyecto, pero se separó de la metodología del estudio.

Opinó, en general, que este asunto es relevante para el estudio de la violencia vicaria porque, como se indica en la propuesta, el concepto fue desarrollado por la psicóloga Sonia Vaccaro en dos mil doce, pero no es una figura con un consenso universal en las particularidades de su definición, como se observa de las legislaciones de Quintana Roo, Sinaloa y Tamaulipas, en las que la víctima puede ser la pareja o la expareja, independientemente del género, mientras que en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se reconoce que la víctima únicamente es una mujer, pero la violencia puede dirigirse no solamente contra las hijas e hijos, sino también a través de otros familiares o personas allegadas, además de que, en Coahuila, se establece que la violencia puede, incluso, ejercitarse en contra de las mascotas de la pareja o de la expareja, con lo cual reflexionó que no existe un concepto

jurídico único para evaluar la constitucionalidad de las normas reclamadas.

En el caso particular, puntualizó que el artículo 4, fracción XVI bis de la ley impugnada establece que la violencia vicaria puede adquirir cualquier modalidad de violencia mientras esté dirigida a dañar a la mujer a través del daño a sus hijos e hijas, por lo que, al reconocer como destinatario final a la mujer, resulta adecuado, entonces, tomar como punto de partida del análisis las obligaciones que el Estado Mexicano ha adquirido mediante diversos tratados internacionales relacionados, que obedecen a la situación estructural de violencia contra la mujer que existe en México, así como la exposición de motivos de la reforma impugnada.

Enfatizó que la violencia estructural por razones de género significa que mujeres y hombres no se encuentran en un plano de igualdad, por lo que las normas impugnadas, al establecer únicamente a la mujer como víctima, no debe de entenderse como discriminatorias hacia los hombres, sino que visibilizan y atienden una realidad de violencia con la pretensión de erradicarla, es decir, el objetivo de la medida y su configuración es de una medida especial de carácter temporal, en los términos previstos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, por lo que, tal como suscribió su voto concurrente en la acción de inconstitucionalidad 215/2020, se debe presumir que la medida es constitucional y realizar

un test de igualdad de escrutinio ordinario o de razonabilidad, a partir del cual estimó que la medida impugnada tiene una finalidad admisible constitucionalmente y supera ambas gradas del test y, por lo tanto, no vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación de los hombres.

Agregó que artículo 3, fracción III bis, amerita una respuesta distinta al análisis de las demás normas para determinar que no se vulnera el derecho a la igualdad, pues, en realidad, prevé únicamente la definición de daño sin puntualizar que sus destinatarias sean únicamente mujeres.

En cuanto al apartado segundo del estudio de fondo, se manifestó de acuerdo con el sentido, pero con algunas consideraciones adicionales porque es necesario reconocer que, de acuerdo con la definición de violencia vicaria prevista en la ley impugnada, la destinataria del daño de la violencia vicaria es la mujer, por lo que, aunque las hijas e hijos sean los medios a través de los cuales se ejerza la violencia hacia la madre, éstos no son las víctimas de la llamada violencia vicaria; sin embargo, no significa que las niñas, niños y adolescentes no sean víctimas de violencia familiar y de cualquier otro tipo de ilícito que se configure con la conducta específica que realice el agresor sobre ellos.

Destacó que el Código Familiar, la Ley de Prevención y Atenciones a la Violencia Familiar, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Víctimas, todas del Estado de San Luis Potosí, prevén qué autoridad y de qué forma se debe ofrecer la protección y atención a todas las

niñas y niños y adolescentes que sean víctimas de violencia, atendiendo, en todo momento, el interés superior de la niñez, por lo que resulta infundado el argumento de la accionante encaminado a ese tema.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que la definición jurídica de la violencia vicaria se encuentra en las decisiones de esta Suprema Corte y diversos tribunales, que buscan dar seguridad, definición y claridad, como el proyecto; sin embargo, en su segunda parte del estudio la accionante esgrimió dos argumentos: 1) la vulneración al principio de igualdad y no discriminación, que es tratado exhaustivamente y con el cual está de acuerdo, y 2) inobservancia del interés superior de la infancia, en el cual, ante el señalamiento por parte de la accionante de la exclusión de los menores de edad cuya violencia sea ejercida en contra de su padre, desarrolla su respuesta con la Convención sobre los Derechos del Niño, los criterios de la Corte Interamericana, algunas de las bases y principios establecidos por el Comité de los Derechos del Niño y el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y concluye que no se vulnera dicho interés, estimando que no es congruente con lo pedido, y si bien se anunció un agregado en la presentación respecto de los delitos que se pueden cometer cuando esto suceda, quizás las disposiciones referidas aluden específicamente a un padre, ambos padres o cualquier otra persona.

Adelantó que, en principio, considera que el asunto implica una acción afirmativa, por lo que la ley en cuestión, en su redacción, no incluyó al padre, y si bien existen disposiciones del código penal local que sancionan el maltrato a los niños, independientemente de una afectación al padre o a la madre, quizás no sean suficientes para contestar lo argumentado por la accionante, además de que los agregados anunciados no están incluidos en el proyecto, por lo que se apartó de este estudio al no contener una contestación directa a lo accionado.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró estar siempre en favor de la protección de las mujeres y cualquier persona que sufra violencia, especialmente la intrafamiliar, pero el artículo 4, fracción XVI, reclamado, protege de una manera relevante a las hijas e hijos, no solamente a la mujer, por lo que la norma no se limita a las mujeres, sino que puede ser ampliada para proteger a los hombres u otras condiciones de parentesco, como los abuelos o los tíos que estén a cargo de los menores, por lo que se queda corta y, por tanto, es discriminatoria de la protección de otros niños y niñas no necesariamente vinculados con una mujer.

Adelantó que sería necesario o prudente pedirle al Congreso que corrigiera su normativa, pero sugirió eliminar las porciones normativas que señalan estas condiciones limitantes, por ejemplo, del artículo 4, fracción XVI bis, en su porción normativa “de la mujer”, con lo cual se seguirían protegiendo a las hijas e hijos en cualquier circunstancia.

Estimó que el argumento de que los hombres podrían invocar una disposición del Código Penal local también podría ser para las mujeres, ya que estas normas están protegiendo de manera especial a la mujer, pero también a las niñas y a los niños.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con el sentido del proyecto en su primera parte, pero separándose de la metodología y con algunas consideraciones adicionales porque, sobre el punto de comparabilidad de las situaciones, en la acción de inconstitucionalidad 129/2023, que se discutirá posteriormente, se propone determinar que no existe punto de comparación entre las situaciones de violencia a partir de la situación específica para las mujeres con hijos, por lo que no se corren las gradas del test de proporcionalidad respectivo, y si bien compartió que el tipo de violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres, sí existe un punto de comparación, por lo que deben analizarse las medidas bajo el test de igualdad, del cual se desprende que la normativa impugnada tiene como premisa la protección de la familia y establece un trato diferenciado respecto de las mujeres no únicamente con los hombres, sino con las personas no binarias, por lo que el escrutinio para analizarla debe ser ordinario porque, a pesar de que se basa en una de las categorías sospechosas reconocidas en el artículo 1° constitucional, no pretende ser neutra, sino que, deliberadamente, tiene como finalidad remediar situaciones de hecho en un contexto de discriminación y violencia histórica contra las mujeres.

A partir de lo anterior, estimó que se superarían todas las gradas de ese escrutinio ordinario: 1) existe una finalidad constitucionalmente válida de conformidad con la Constitución y diversos tratados internacionales (Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, los cuales reconocen que la violencia en contra de las mujeres puede ocurrir dentro de las relaciones familiares y que los Estados deben adoptar medidas para salvaguardarlas), esto es, salvaguardar el derecho de la mujer de vivir en un entorno libre de violencia, como lo ha establecido este Alto Tribunal en diversos precedentes (amparo directo en revisión 2622/2023), en el sentido de que los artículos 1º, 4 y 29 constitucionales establecen el derecho humano a vivir una vida y entorno familiar libre de violencia y otorgan una protección reforzada a las mujeres, pues se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad, 2) la normativa en estudio es idónea y necesaria, pues la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas de Naciones Unidas ha reconocido que, si bien la violencia familiar afecta a mujeres y hombres, las mujeres siempre corren riesgos mayores debido a las dinámicas de maltrato y a los contextos de violencia, tal como resolvió la Primera Sala el amparo directo en revisión 3781/2021, en el sentido de que las mujeres e infancias constituyen el mayor número de víctimas de este tipo de violencia con motivo de la situación de desigualdad histórica existente y 3) incorporar normas que reconozcan el fenómeno de violencia vicaria

exclusivamente en contra de las mujeres, salvaguarda directamente sus derechos e, indirectamente, el de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su cuidado, por lo que supera la grada de proporcionalidad porque, por una parte, se define y regula la violencia vicaria atendiendo a los impactos diferenciados de las mujeres y reconocen un patrón de violencia en su contra para generar mecanismos de protección más ágiles y acertados, por lo que no considerar a los hombres u otros grupos como potenciales víctimas no implica una restricción a sus derechos ni les deja en desprotección, pues es posible activar otros mecanismos contemplados en caso de violencia familiar.

En relación con el segundo apartado, estimó necesario precisar y adicionar que, tratándose de violencia vicaria, las víctimas son las mujeres, mientras que los niños, niñas y adolescentes son utilizados como instrumento por quien ejerce ese tipo de violencia para provocar el daño, con lo que no se deja de desconocer que, indirectamente, resienten estos actos de violencia en su persona y derechos, además de que, en aquellos casos en que se presenta esta violencia en personas distintas de las mujeres, quedan salvaguardados a través de los diversos mecanismos previstos respecto de la figura de violencia familiar, regulada en la Ley de Prevención y Atención de Violencia Familiar del Estado y en el Código Penal local.

Con estas consideraciones adicionales, anunció su voto a favor de la propuesta.

La señora Ministra Ríos Farjat concordó con el sentido del proyecto porque la finalidad de la ley cuestionada es visibilizar, entre otros, un tipo de violencia que pueden sufrir las mujeres: la llamada vicaria, que sucede cuando se instrumentaliza a sus hijos, lastimándolos con la finalidad de dañar a la mujer, con lo que, por fin, se visibiliza este tipo de violencia de género.

Precisó que la propuesta no significa que la violencia de niños, niñas y adolescentes quede sin atenderse, pues otras leyes se encargan de ello, siendo que se debe analizar el uso de niños y niñas como instrumento de daño a las mujeres y, por tanto, no existe discriminación alguna a los hijos de varones, y si se elimina esta definición de violencia vicaria, como instrumento en contra de las mujeres, se diluye totalmente como una violencia de género.

Estimó la necesidad de: 1) ponderar que hay formas de violentar a la mujer a través de sus hijos y 2) no desatender la violencia sufrida por niños, niñas y adolescentes, sino que, incluso, se debe visibilizar que pueden ser instrumentalizados para que reciban una protección más robusta frente a la ley con mayor comprensión de toda la dinámica de violencia de la que están siendo objeto, lo cual debe ser visibilizado y sensibilizado.

Resaltó del proyecto, en cuanto al referido punto 2), que puede robustecerse y reforzarse al señalar que el reconocimiento de validez propuesto no implica desproteger a los hijos o hijas en un entorno de violencia familiar, pues

tanto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como en la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí se contemplan diversos mecanismos jurídicos que deben ser implementados por las autoridades a fin de prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en los que una persona menor de edad sufra algún tipo de violencia.

En relación con la violencia vicaria, consideró que la propuesta podría enfatizar los distintos impactos nocivos en las personas menores de edad que, de manera destacada, pueden sufrir, ya sea porque sean testigos de los actos de violencia ejercidos contra su madre, o bien, porque son instrumentalizados para causarle un daño, lo que puede involucrar su retención o sustracción ilegales, su ocultamiento, su maltrato o su puesta en peligro e, incluso, su muerte.

Con estas razones adicionales, se adelantó a favor del proyecto y apartándose de algunas consideraciones.

La señora Ministra Batres Guadarrama se sumó al sentido del proyecto porque los conceptos de invalidez se centran en dos temas, principalmente: 1) la vulneración al principio de igualdad y no discriminación y 2) la inobservancia del principio del interés superior de la infancia.

En relación con el primer tema, consideró que este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la igualdad consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de

los mismos derechos en igualdad de condiciones, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante, por lo que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, salvo cuando carezca de justificación objetiva y razonable, siendo que, en la especie, el Poder Legislativo realizó un tratamiento diferenciado en favor de las mujeres y sus hijos, mediante una serie de mecanismos de protección para el caso que se ejerza sobre ellas y ellos violencia vicaria, por lo que la norma no es discriminatoria tampoco con las personas no binarias, dado que, si bien es recomendable que se consideren las particularidades de dicha comunidad, no invalida la necesidad de asumir la violencia específica que se puede presentar hacia la mujer en general, como es el caso, aunado a que el proyecto plantea que la finalidad constitucional de las normas impugnadas es reconocer la necesidad de crear un régimen específico de protección para las mujeres, hijas e hijos, que resulta adecuada.

Respecto del segundo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que el interés superior de la niñez es un punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos sus derechos y, por tanto, las disposiciones combatidas no lo vulneran, además de que se propuso adicionar algunas consideraciones para robustecer el reconocimiento de validez de las normas impugnadas, en el sentido de caracterizar de forma más amplia los alcances de la denominada “violencia vicaria”.

El señor Ministro Laynez Potisek se expresó a favor del proyecto, pero se separó de todas las consideraciones, especialmente de la metodología porque no se trata de una cuestión meramente formal, sino sumamente importante en la manera en que se aborda este problema por este Máximo Tribunal.

Observó que la propuesta analiza la medida y la sujeta a un test de igualdad, lo cual consideró incorrecto porque se debe analizar la distinción de la norma entre hombres y mujeres para efectos de la regulación de la violencia vicaria, que es, precisamente, el argumento de la accionante, la cual no cuestionó las medidas en favor del grupo vulnerable de las mujeres, sino la exclusión a los hombres, por lo que tampoco concordó con el escrutinio estricto, sino que, una vez fijada esa distinción, se debió correr un escrutinio ordinario o examen de razonabilidad para buscar la finalidad constitucionalmente admisible y la relación identificable de instrumentalidad respecto de la medida.

Recordó que este Tribunal Pleno ha expresado consenso en el sentido de que, ante la presencia de acciones afirmativas, no es oportuno llevar a cabo un escrutinio estricto, sino uno ordinario, además de que en las acciones de inconstitucionalidad 195/2020, 38/2022 y 405/2019 votó en el sentido de que, aunque no se trate de una acción afirmativa, cuando una medida garantiza la igualdad sustantiva o un ajuste razonable y busca generar

un supuesto beneficio para un grupo vulnerable tampoco es oportuno el examen de escrutinio estricto.

En este caso, estimó que, de proceder a un escrutinio estricto, existen dudas para superar la segunda y tercera gradas, ya que existen medidas alternativas, como legislar de manera neutra sin distinción alguna entre el hombre y la mujer, con lo cual destacó la importancia de la metodología empleada.

Reiteró que, con un escrutinio ordinario o examen de razonabilidad, se podría concluir que es una figura jurídica que se comete, en su muy alta mayoría, contra las mujeres, por lo que, aunque también pueden existir hombres violentados de esta manera, se busca proteger a las mujeres contra cualquier tipo de violencia, sin que se evite posteriormente legislar sobre la violencia vicaria sin distinción de género.

Por estas razones, anunció un voto concurrente con estas consideraciones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández compartió el sentido del proyecto, pero se separó de su metodología y consideraciones en un voto concurrente.

Consideró que no es adecuado realizar un examen estricto de igualdad porque, aunque se hace una distinción basada en el sexo, no puede considerarse sospechosa, ya que esta distinción no está dirigida a subordinar a las mujeres, sino a reconocer un tipo de violencia específica que

sólo ellas sufren: la violencia motivada por razones de género, es decir, por prejuicios machistas, por lo que es adecuado realizar un examen ordinario de igualdad.

Con independencia de lo anterior, compartió la conclusión de que las normas impugnadas no son discriminatorias en contra de los varones, ya que están justificadas en la medida en que pretenden abordar un tipo de violencia que únicamente padecen las mujeres por razones de género, sin que ello implique desproteger a los varones y a los hijos en los casos en que la agresora sea una mujer porque, de un examen sistemático de todo el ordenamiento jurídico local, se permite concluir que protege los derechos de toda persona en el ámbito familiar de manera igualitaria, y de la comparación de las normas impugnadas con otras normas vigentes locales (como la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí y la Ley de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí) se aprecia que son las mismas autoridades las encargadas de prevenir todo tipo de violencia familiar y de adoptar medidas asistenciales, como el tratamiento psicológico, similares en todos los casos de violencia familiar, incluso, a favor del generador o generadora de la violencia.

Valoró que la legislación local, al introducir el concepto de violencia vicaria, únicamente reconoció una clase de violencia que padece la mujer motivada, específicamente, por razones de género, incluso, reconocida por el Congreso

de la Unión en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que ordena a las legislaturas locales a ajustarse en lo conducente.

Apuntó que la violencia de género no siempre cesa ante la disolución del vínculo entre el hombre y la mujer con algún lazo emocional, sino que puede transformarse y continuarse ejerciendo a través de los seres queridos de la mujer, aunque sean las hijas o hijos de ambos, por lo que, al incorporarse esta definición, se está reconociendo un fenómeno particular de violencia contra las mujeres por razones de género, que es ejercida por los hombres cuando pierden el control sobre ellas, lo que presupone verlas como un objeto y estereotiparlas desde una perspectiva machista, buscando afectarles a través de personas significativamente relevantes para ellas, especialmente sus hijas o sus hijos.

Observó que la normativa impugnada, interpretada de manera sistemática con todo el ordenamiento jurídico local, no realiza un trato diferenciado injustificado discriminatorio, ya que reconoce el deber de las autoridades de adoptar medidas preventivas y asistenciales en este tipo de situaciones, sin que ello signifique que los varones, como toda persona, deban ser protegidos por el orden jurídico local en caso de que ellos mismos sean violentados dentro del ámbito familiar, al preverse medidas preventivas y asistenciales para todo caso de violencia intrafamiliar, siendo que el término de violencia vicaria, en sí mismo, implica el reconocimiento de una manifestación de violencia contra las

mujeres motivada por razones de género, con lo que se permite evidenciar realidades muchas veces invisibilizadas, lo cual no ocurre por primera vez, por ejemplo, los feminicidios u homicidios de mujeres por razón de género con motivo de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Campo algodnero vs México”.

Agregó que este término fue creado por Sonia Vaccaro, precisamente, para visibilizar este tipo de violencia contra la mujer, pero no significa que los hombres y los menores no queden protegidos con medidas asistenciales, como se advierte de todo el sistema jurídico en el Estado de San Luis Potosí, sino que simplemente torna visible un tipo de violencia específica contra la mujer por razones de género.

Concordó con que, en el caso, tampoco se afecta el interés superior de los menores, pero apartándose de las consideraciones y con un voto concurrente porque, conforme a la normativa local, toda niña o niño tiene el derecho a que sea prevenida la violencia familiar por parte del Estado conforme a su interés superior y a ser reparados integralmente, en caso de ser víctimas de ésta, a través de diversas medidas, por ejemplo, la asistencia psicológica, por lo que el hecho de que la normativa impugnada prevea el favorecer la reunificación familiar entre la madre y sus hijos e hijas no impide que se reconozcan por las autoridades competentes otras situaciones de violencia familiar y, por consecuencia, cada caso tiene que ser analizado en

concreto en relación con lo que sucede dentro de la familia, pero el concepto estudiado de violencia vicaria no implica un trato desproporcionado ni rompe el principio de igualdad o afecta el interés superior del menor.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró estar de acuerdo con la protección de la mujer y sus hijas e hijos, reconociendo la violencia que, desgraciadamente, se ejerce todos los días en contra de las mujeres, pero reiteró en que la ley se quedó corta y, por lo tanto, resulta de alguna manera discriminatoria respecto de las hijas e hijos de hombres u otros parientes, que pudieran tenerlos a su cuidado, por lo que la norma podría ser neutra eliminando las referencias específicas a la mujer en las disposiciones impugnadas, especialmente el artículo 4 impugnado, por lo cual anunció su voto parcialmente con el proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández explicó que el término de violencia vicaria, como fenómeno social y en términos de la propia autora, consiste en infligir acciones a otras personas o elementos instrumentales con tal de infligir dolor a una persona en concreto por sus consecuencias, siendo su objetivo último la mujer, por lo que no puede tener un sentido neutral.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que la interpretación de las normas impugnadas no deben limitarse a lo señalado por la autora que acuñó ese concepto, que resulta orientadora, pero esa doctrina no debe ser limitativa,

con lo cual reiteró no estar absolutamente de acuerdo con la propuesta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que tampoco le constriñe la doctrina en sí misma, pero analizó sistemáticamente la normativa local y advirtió que se contemplan medidas asistenciales para hombres y menores en casos de violencia intrafamiliar, en general, y únicamente se visibiliza este término de violencia vicaria como un tipo de violencia contra la mujer por razones de género.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa agregó que la violencia vicaria es una de las más crueles porque busca herir a las madres en lo que más aman, que son sus hijas e hijos, a los que transforma en estos instrumentos para agredirla con daños irreparables, además de que comprende únicamente a las mujeres, no a los hombres, pues ellas enfrentan un escenario particularmente complicado de violencia histórica, por lo que se pretende protegerla de este tipo de agresiones.

Modificó el proyecto para adicionar los ordenamientos locales mencionados por los integrantes de este Tribunal Pleno, que pueden servir para proteger a los menores y los papás, como el Código Familiar, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y la Ley de Atención a Víctimas, todas del Estado de San Luis Potosí, con lo que se complementarían y enriquecerían el proyecto en el tema del interés superior de los menores.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez de los artículos 3, fracción III bis, 4, fracción XVI bis, 13, fracción VII, 46, fracción VIII, 52, fracción II, inciso c) bis y 59, párrafo segundo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, respecto de la cual se expresó unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la metodología, González Alcántara Carrancá en contra de la metodología, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf en contra de la metodología, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama apartándose de la metodología, Ríos Farjat apartándose de la metodología, Laynez Potisek en contra de las consideraciones y de la metodología, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y de la metodología y Presidenta Piña Hernández en contra de la metodología y de las consideraciones. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández observó que una mayoría votó en contra de la metodología.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa ofreció ajustar el engrose respectivo a un test de escrutinio ordinario.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de las consideraciones, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo en contra de las consideraciones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez de los artículos 3, fracción III bis, 4, fracción XVI bis, 13, fracción VII, 46, fracción VIII, 52, fracción II, inciso c) bis y 59, párrafo segundo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí a partir de un escrutinio ordinario. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con dieciocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes veintisiete de febrero del año en curso a la hora de costumbre, para recibir al Consejero de la Judicatura Federal recientemente designado.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 20 - 26 de febrero de 2024.docx
Identificador de proceso de firma: 331956

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/03/2024T17:21:00Z / 11/03/2024T11:21:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	7e 3c 51 75 d3 19 74 26 d6 4f 7d e6 45 4e ee fc 8b 57 f2 aa 38 8c 97 43 0b b2 d5 0f 1f 7b 1d 68 5c b8 d6 86 c1 43 cf 0e b0 55 d6 3f e2 29 ae 57 8c 78 ea 98 6c 74 e9 3f 36 a0 b0 a5 84 23 e6 b6 9a 65 77 fd 2f 5a 2f 06 b9 e0 c9 17 7b 4b 6a 17 7e 24 cd e1 a1 ed e5 f9 cc e9 11 dd 69 c3 0e df 92 13 30 d0 74 49 e9 9c 60 be 29 8f 3c 76 b3 b1 df 44 54 40 f9 2b 6f 83 51 86 2b b8 67 42 ce da 3e 17 82 37 b5 96 78 7d c8 1a 0e 58 88 5a 2f be cc b6 b3 c5 7e 03 43 59 c1 81 c2 29 e0 05 79 26 1f 74 72 80 d8 e7 e6 66 32 91 b6 45 72 e6 bc b7 cc 8e 55 21 bb 1f 55 50 ca cf 1d 60 2c 08 d6 0e c4 9a dd c2 37 73 c9 5b fc 19 16 92 a0 a9 66 a5 0e 96 e6 4b 39 18 19 3d 95 0b 5f 36 0c 1a f6 29 89 3c d7 61 a6 9b d5 b0 a2 d6 0c 88 b9 c5 ee 50 6a d1 27 59 a1 9b 50 bb 57 2e b4 a7 91 41 6d fe				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/03/2024T17:20:58Z / 11/03/2024T11:20:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/03/2024T17:21:00Z / 11/03/2024T11:21:00-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6871591				
	Datos estampillados	4EC8A1B242161B8A0A5A01B9C53776057B2EBDCD70B6ACCA21F019644E900335				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/03/2024T22:34:35Z / 10/03/2024T16:34:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	56 98 6b 56 4c d0 56 c8 82 cc ba 52 ae 74 31 a4 55 8e a8 ca 71 da af ca 19 6e c9 45 28 00 f9 24 94 7e 11 9e 34 8c ac 5b f3 ce 30 f7 17 6d 87 14 b9 68 77 f9 85 cc b0 bc 1a ed 07 8d 74 31 7f 60 ff 85 27 5d 19 d2 e2 ce 07 9c 98 0c f1 63 30 e9 01 10 ef 0a a5 77 8e 8e 3d 27 ec 93 ad d4 8d 18 d2 44 16 9e 2e 1d ba cd a4 26 4d 32 ac 81 01 90 62 96 20 0c 7d 33 b9 cd b1 d8 db ae 78 05 47 65 8f a9 fa 51 8b a2 79 13 df 2d d8 ff 7f 41 8a cb 1f 0b 02 7b f5 c7 5c 4e 90 7e c2 88 38 af 36 36 15 ce ae 55 d5 10 21 9c e5 3e 67 9b 9b 0d b2 09 86 bd 47 1f a3 97 72 c8 f2 ad f6 3b 54 18 7b d4 be ad 9a 73 5c 15 33 ec af cd ec 16 f8 72 f9 58 04 a5 eb d3 8f 87 d7 e1 d9 75 b4 65 e4 b6 e6 e7 85 fa 30 a3 36 dd b2 a4 90 fd 3a a7 4e 6b a8 72 3e 58 31 60 2c 9c 62 76 33 f8 ad f8 0c 3e 62 00				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/03/2024T22:34:40Z / 10/03/2024T16:34:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000017d				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/03/2024T22:34:35Z / 10/03/2024T16:34:35-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6869402				
	Datos estampillados	2413C13E4632C6F33BF44461B7E68BA5226C8B5FADC85D552978840669416FD1				